

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

ACCIÓN	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-012-2020-00050-01
ACCIONANTE	LEDIS ÁLVAREZ DELGADO
COADYUVANTE	CRISTINA FLÓREZ SIERRA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMA	<i>Confirma sentencia de primera instancia – No hay vulneración a los derechos fundamentales del tutelante cuando rinde de manera extemporánea declaración para la inscripción en el RUV y además no se justifica en una causal de fuerza mayor.</i>
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala¹ decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por LEDIS ÁLVAREZ DELGADO en coadyuvancia de CRISTINA FLÓREZ SIERRA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la parte solicitante elevó las siguientes pretensiones;

- Solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso.
- Dejar sin efecto las Resoluciones No. 2018-69546 de 13 de septiembre de 2018, No. 2018-6954R del 25 de septiembre de 2019 y 2019-11185 del 28 de noviembre del 2019, por medio de la cual le negaron el registro único de víctima.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la señora LEDIS ÁLVAREZ DELGADO, al Registro Único de Víctimas, para de esa forma garantizarle los beneficios que la ley contempla.

3.2. Hechos.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Argumenta que, en el 2002 se encontraba domiciliada en el corregimiento de Saloa – Cesar. En noviembre de ese año, un grupo insurgente, amenazó de muerte a los habitantes de dicho corregimiento.

Para el tiempo en que se produjeron las amenazas en su lugar de domicilio, se encontraba en la ciudad de Cartagena, atendiendo unas diligencias médicas con su madre, relata que recibió una llamada de un familiar, donde le informaron que el grupo externo a las fuerzas militares, había incendiado su hogar.

Sostiene que, como motivo de lo anteriormente expuesto, decidió no regresar a su lugar de residencia en el corregimiento de Saloa, por razones de seguridad, lo que la llevó a iniciar una nueva vida en Cartagena.

Comedidamente, el 23 de julio del 2018 se dirigió al Ministerio Público para realizar su inscripción en el Registro Único de Víctimas, empero, al momento de efectuar este procedimiento, le fue denegado puesto que la declaración fue presentada de manera extemporánea. Frente a lo anterior, decidió presentar recurso de reposición ante el acto administrativo que negó su inscripción en el registro único de víctimas, sin embargo, la autoridad administrativa competente sostuvo su posición, denegándole la solicitud por haber sido presentada fuera del término que la ley prevé para ello, y porque no demostró el acaecimiento del caso fortuito o fuerza mayor, como causales de justificación.

Añade que, no presentó en tiempo la solicitud de inclusión porque temía por su vida, debido a la amenaza de muerte realizada por el grupo armado al margen de la ley, sobre esto, el Ministerio Público argumentó que no se configura la excepción por justo temor, debido a que, al momento de rendir la declaración no lo manifestó como causal de justificación por la inscripción

tardía en el RUV. Por último, refiere que le fue denegado el recurso de apelación con las mismas premisas anteriormente abordadas por la entidad accionada.

3.3. CONTESTACIÓN DE LA UARIV

En su escrito de contestación, la entidad accionada expone las razones jurídicas por las cuales no es dable acceder a las pretensiones elevadas por la accionante. Primeramente, expone que el derecho de petición radicado por Ledis Álvarez Delgado no fue remitido a esa unidad, por lo tanto, no le emitió comunicación alguna a la tutelante. Ahora bien, en materia de las medidas provisionales que regladas la Ley 1448 de 2011, indica que, para acceder a estos beneficios, es necesario que el interesado acredite con el cumplimiento de los requisitos que contiene el ordenamiento jurídico, estos son; (i) presentar declaración ante el ministerio público y (ii) estar incluido en el RUV, imperativos que, según relata, la solicitante incumple como quiera que no efectuó la solicitud ante el Ministerio Público y, se encuentra como en estado de no incluida en el RUV. En este mismo orden de ideas, añade que, de accederse a las pretensiones de la tutela, se pondría en detrimento el derecho a la igualdad de quienes pretendan su inclusión en el RUV.

Ahora bien, sobre los requisitos procedimentales de la tutela, refiere que la accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con la normatividad vigente, esta carga probatoria le corresponde al solicitante, y de no acreditarse el cumplimiento de este requisito, deberá la autoridad judicial competente declarar la improcedencia de la acción constitucional.

En lo que atañe al procedimiento administrativo, menciona que, mediante Resolución No. 2018-69546 del 13 de septiembre de 2018, se resolvió no incluir a la señora Ledis Álvarez Delgado en el Registro Único de Víctimas, en dicho acto administrativo, se le informó a la interesada, de los recursos con los que cuenta para contravenir la decisión adoptada en la citada resolución. Posteriormente, en ejercicio de su derecho a la contradicción, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, recursos que fueron contestados en las Resoluciones No. 2018-69546 del 13 de septiembre de 2018 y la No. 201911185 del 28 de noviembre de 2019, en las cuales se confirmó la decisión adoptada en la Resolución No. 2018-69546 del 13 de septiembre de



2018. En razón de lo expuesto, reitera que la UARIV actuó de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

Por último, afirma que se configura la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la UARIV no incurrió en vulneración alguna de los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, razón por la cual, cualquier orden judicial impartida por un Juez Constitucional sería inocuo, al no haber objeto sobre el cual emitir una decisión.

En estas instancias sustenta su posición frente a los hechos de la demanda, reiterando que, es menester declarar la improcedencia de la acción constitucional, puesto que no hay derecho fundamental alguno que requiera especial protección, en ese mismo sentido, de declararse la procedencia de la tutela, la Autoridad Judicial competente, carecería de derecho fundamental a proteger, por lo cual, se deberá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora LEDIS ÁLVAREZ DELGADO coadyuvada por la señora CRISTINA FLÓREZ SIERRA, frente a los derechos fundamentales cuyo amparo reclama, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Inicialmente, el A quo dentro de su providencia se ciñe a determinar la procedencia la acción constitucional en el caso de marras, estableciendo que, por ser un tema de carácter especial, como lo es inclusión de víctimas en el registro único de víctimas, procede la tutela como mecanismo excepcional, para propender la protección de sus derechos fundamentales. En ese sentido, argumenta que el acceso a la administración de justicia debe ser garantizado a todas las personas, especialmente a aquellas que, por situaciones exógenas a su voluntad, carecen de los recursos necesarios para procurar la salvaguarda de sus derechos, a través de los medios ordinarios que dispone el ordenamiento jurídico. Por esta razón, estipula la procedencia la tutela, fundándose en el carácter especial que ostenta la tutelante como sujeto de especial protección debido al desplazamiento forzado originado por la violencia.

Una vez realizado el estudio la procedibilidad de la tutela, procede a verificar si efectivamente la UARIV vulneró los derechos fundamentales de Ledis Álvarez Delgado. En este punto, señala el A quo que de conformidad con la Ley 1448 de 2011, la solicitud de inclusión en el RUV se debe realizar dentro de los 4 años siguientes a la situación de vulneración, de no realizarse en este periodo de tiempo, el interesado debe acreditar una causal legítima que justifique la extemporaneidad en la presentación del registro. Descendiendo al caso en concreto, menciona que la actora al momento de rendir declaratoria ante la Defensoría de Cartagena, omitió indicar las razones por las cuales lo presentó de manera extemporánea.

Además de lo anterior, señala que el miedo alegado por la solicitante no constituye causal de fuerza mayor, puesto que, estuvo en la posibilidad de rendir su declaración de manera oportuna, dado el amplio margen temporal que aconteció entre la rendición de la declaratoria y los hechos constitutivos de desplazamiento, así como también porque ella se encontraba en un lugar diferente a donde ocurrieron inicialmente los hechos.

En concordancia con lo anterior, sostiene que la tutelante no demostró la configuración del miedo irresistible como causal de fuerza mayor, para justificar la presentación extemporánea de la solicitud de inclusión en el RUV, razón por la cual, decidió negar el amparo constitucional.

3.5. IMPUGNACIÓN

Por medio de memorial radicado con fecha once (11) de mayo del año en curso, presentó impugnación del fallo la parte accionada, en el cual manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.

Posteriormente, el 22 de mayo del mismo año, la parte accionante remitió mediante buzón electrónico informe contentivo de las razones y argumentos por los cuales discrepa con el fallo proferido por el inferior jerárquico. De manera sucinta, sustenta que el plazo señalado en la normatividad vigente para la inscripción en el RUV, si bien de manera expresa indica que debe realizarse en un periodo máximo de 4 años, también contempla la posibilidad de realizarse extemporáneamente, cuando dichos motivos estén fundados en las causales de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, en hechos ajenos al solicitante, que lo llevarán a la presentación tardía de la solicitud de inscripción. Sobre la materia, afirma que no es plausible la aplicación

exegética del artículo 155 de ley 1448 de 2001, como quiera que, la misma normatividad habilita la inscripción a los declarantes que lo hagan por fuera del término contemplado en la misma ley, siempre y cuando estén apreciados como causales de justificación.

Arguye la parte impugnante, que el juez de primera instancia omitió tener en consideración los hechos que le impidieron presentar en tiempo la solicitud de inclusión, dado que, no lo hizo para preservar tanto su integridad como la de su familia, así como tampoco consideró el togado, que a la fecha de hoy no ha podido regresar a su lugar de residencia.

Por último, concluye que las personas que se ven inmersas en situaciones de conflicto armado se encuentran expuestas a distintas amenazas, y en su caso particular, temía de las posibles represalias que se pudieran dar en contra de su persona y de su familia, por este motivo se abstuvo de iniciar el proceso de inscripción ante la UARIV.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante, posteriormente fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veinte (20) de mayo de la presente anualidad, coincidiendo esta última fecha con el auto admisorio proferido por esta Corporación.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios que acarren nulidad formal o impidan proferir decisión de fondo, por ello, procederá esta Magistratura a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en primera instancia a determinar si:

¿Vulneró la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el derecho fundamental al debido proceso de Ledis Álvarez Delgado, al negarle la solicitud de inclusión al Registro Único de Víctimas, por presentar la solicitud de manera extemporánea?

5.3. Tesis de la Sala

En ese orden de ideas, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia, toda vez que, en el estudio del caso en concreto se logra demostrar que la accionante presentó de manera injustificada y extemporánea su solicitud para ingresar en el RUV, ya que la causa de fuerza mayor que podía ser alegada para que se accediera a su pretensión en vía administrativa y judicial, no fue demostrada en este trámite, lo cual debía hacer para que pudiera ser estudiada la acción, ya que contra los actos administrativos que negaron su inscripción en el registro único de víctimas, existe otra vía donde pueden ser cuestionados, dado el carácter subsidiario de este medio.

En consecuencia, no se vulnera el debido proceso cuando la entidad accionada fundó su negativa en los hechos siguientes (i) transcurrió el tiempo suficiente para iniciar el procedimiento administrativo y (ii) en el momento en que transcurrieron los hechos victimizadores la actora se encontraba en Cartagena, razón por la cual, estaba en toda la posibilidad de iniciar el procedimiento ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, causales que están contempladas en la ley 1448 de 2011.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Inscripción en el Registro Único de Víctimas, términos para rendir la declaratoria y causales de fuerza mayor; iii) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Inscripción en el Registro Único de Víctimas, términos para rendir la declaratoria y causales de fuerza mayor.

Como método de protección a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, el ordenamiento jurídico dispone en la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto, una serie de beneficios y ayudas humanitarias para



13-001-33-33-012-2020-00050-01

todos los afectados, con el objetivo de proporcionar una protección integral a sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, a la verdad, justicia, reparación integral y a la garantía de no repetición.

De igual forma, esta Ley contempla que, para ser beneficiario de estas ayudas humanitarias, es menester acreditar la condición de víctima, a través de un proceso establecido ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que consiste en la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

“ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.”

Este procedimiento se encuentra taxativo en el artículo 155 de la Ley ibídem, el cual indica que la solicitud de registro se debe presentar a través de una declaración de los hechos victimizantes, que se debe rendir ante el Ministerio Público, dentro de los 4 años siguientes al acaecimiento de los supuestos presuntamente vulneradores;

“Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

Como podemos observar en el texto supramencionado, la declaración si bien debe presentarse dentro del término de cuatro años que la ley dispone, también es cierto que el mismo ordenamiento prevé la posibilidad de rendirla

13-001-33-33-012-2020-00050-01

de manera extemporánea, siempre y cuando, se expongan las razones motivadas del retraso en la declaración, las cuales deben configurarse dentro de las causales de la fuerza mayor.

Acerca de la fuerza mayor, la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha estatuido que, para invocarla como causal legítima para la justificación de la presentación extemporánea para el registro de víctimas, es menester que el Juez de competencia, realice un análisis del caso en concreto, basado en los principios de ponderación y de pertinencia de la excusa, para adoptar las directrices pertinentes que permitan resolver el sub examine, salvaguardando los derechos a la administración de justicia, tutela e igualdad del accionante.

En ese sentido, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional indica que no es suficiente con mencionar la ocurrencia de un hecho exógeno que impidiera la presentación en tiempo de la inscripción en el RUV, es necesario que el accionante al momento de rendir su informe ante al Ministerio Público, precise los hechos ajenos a su voluntad de manera clara, que le abstuviesen de iniciar el proceso de acreditación para ser beneficiario de los programas de protección a los desplazados por la violencia. A su vez, estos motivos deben estar fundados y soportados en los principios de proporcionalidad y racionalidad, es decir, que de rendido el informe en el término de los 4 años que prevé la Ley 1448 de 2011, se ponga en peligro de manera efectiva la vida del solicitante o de sus familiares, o que materialmente no hubiera sido posible iniciar el proceso de registro, bien sea por factores naturales, sociales o económicos impredecibles. Este tema es abordado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. T-519 de 2017, la cual reza que;

“En el presente caso, al ser preguntada por los funcionarios de la Personería Municipal de Cali acerca de las razones que pudieran justificar la presentación extemporánea, la accionante indicó que su demora había sido ocasionada por temor a declarar. No obstante, la accionante no explicó de forma sumaria qué situaciones originaron ese temor. Tampoco es posible deducirlo a partir de los hechos relatados por ella en su declaración ni de los hechos victimizantes que identifica. En consecuencia, no advierte la Corte que la UARIV, al negar la inscripción en el RUV a la accionante, hubiera desconocido sus derechos fundamentales. Como se evidencia de los hechos 11 y 12 anteriores, la UARIV actualizó y utilizó información adicional en el proceso de valoración de la declaración presentada por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, y en el artículo 28 del Decreto 4800 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso, la buena fe y el principio de favorabilidad que deben regir las actuaciones de la UARIV en beneficio de quien alega ser víctima. De esta forma, la Corte encuentra procedente la

denegación de la inscripción en el RUV, por cuanto la solicitud se presentó fuera de los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, y no se evidenció de los hechos presentados por la accionante la excepción de fuerza mayor prevista en dicha norma (artículo 40 del Decreto 4800 de 2011)."

5.5. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la parte accionante manifiesta que la UARIV vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho de defensa y contradicción. Dicha transgresión ocurrió debido a la decisión de no incluirla en el RUV, por rendir extemporáneamente la declaración. Esta circunstancia le desmejora la condición a la impugnante, pues no estaría inmersa dentro de los programas de beneficios y protección que ofrece el Estado a las víctimas del conflicto armado.

5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Resolución No. 2018-69546 del 13 de septiembre de 2018, por la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resuelve no incluir a Ledis Álvarez Delgado, en el Registro Único de Víctimas, como quiera que la declaración surtida fue presentada de manera extemporánea y la solicitante no acreditó una causal de justificación por la extemporaneidad de su petición.
- Recurso de reposición fechado a 13 de agosto de 2019, presentado por Ledis Álvarez Delgado, contra la resolución que resolvió no incluirla en el RUV.
- Resolución No. 2018-69546R del 25 de septiembre de 2019, por la cual la entidad accionada resuelve el recurso de reposición adelantando por la demandante, confirmando lo dispuesto en mediante la Resolución No. 2018-69546.
- Resolución con radicado número 201911185 del 28 de noviembre de 2019 suscrita por la UARIV, en la cual resuelven el recurso de apelación adelantado por la tutelante, confirmando la decisión adoptada en la Resolución del 13 de septiembre del 2018.



5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Observa esta Sala de Decisión que, el A quo al proferir el fallo de primera instancia determinó la procedencia de la acción constitucional en el caso de marras, debido a la situación de presunta vulnerabilidad en que se encuentra la parte accionante como persona desplazada por la violencia, en este sentido, refiere esa autoridad judicial que la Corte Constitucional prevé la idoneidad de la tutela para el trámite procesal de las solicitudes que versen sobre el ingreso al Registro Único de Víctimas.

Ahora bien, en lo que se cierne a determinar si le asiste o no razón a la parte accionante para ingresar al Registro Único de Víctimas, encuentra el inferior jerárquico que, la decisión adoptada por la UARIV en sus resoluciones se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la solicitante presentó de manera extemporánea su solicitud para ingresar al RUV; de igual forma, indica que el miedo invocado por la misma no constituye causal de justificación, puesto que, con el transcurrir del tiempo tuvo la posibilidad de presentar la declaración de manera oportuna, además, no se encontraba en el lugar donde acaecieron los hechos victimizadores.

En su escrito de impugnación, la accionante relata su inconformidad con el fallo adoptado por el Juez Décimo Segundo Administrativo de Circuito de Cartagena, alegando que este no tuvo en consideración el miedo fundado de aquellas personas que se encuentran inmersas en conflictos internos de carácter armado. Sobre su situación en particular, comenta que el Juez de conocimiento desconoció la fuerza mayor que se genera a raíz del miedo a las represalias que pudiese adoptar el grupo armado en contra de su persona, o de sus familiares, situación que la llevó a presentar su declaración de manera extemporánea. Con estos argumentos deja en claro su postura frente al fallo del 4 de mayo de 2020, instando a este Tribunal a revocar dicha decisión, para acceder a sus pretensiones.

Una vez analizados los reparos de la parte tutelante, encuentra esta Sala pertinente estudiar si en el asunto que nos ocupa, es procedente acceder a las pretensiones de la señora Ledis Álvarez Delgado y consecuentemente ordenar a la entidad accionada la inclusión en el Registro Único de Víctimas, aun a expensas de que la declaración haya sido rendida por fuera del término legal.



La señora Ledis Álvarez Delgado, en su escrito de tutela, refiere que no presentó oportunamente la declaración para integrar el Registro Único de Víctimas, puesto que temía de las posibles represalias que el grupo armado que amenazó a los habitantes del corregimiento de Saloa, corregimiento de CHIRIGUANA-CESAR tomara en su contra, o en contra de sus familiares. Como bien se expone en el marco normativo, el solicitante cuenta con un término de 4 años para presentar su declaración ante la autoridad administrativa competente, a fin de iniciar el procedimiento correspondiente para ser beneficiario de las garantías que la ley contempla para los desplazados por la violencia. No obstante, el Decreto 4800 de 2011, prevé como causal de rechazo, cuando la declaración se haga por fuera del término legal contemplado en la Ley 1448 de 2011, exceptuando los casos de fuerza mayor;

“Artículo 40. Causales para denegar la inscripción en el registro.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas únicamente por las siguientes causales:

- 1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.*
- 3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.”** (Negritillas fuera del texto original)

Tal como se colige de las pruebas aportadas en el plenario, la parte accionante rindió la declaración en el 2018, esto es, dieciséis años después de acontecidos los sucesos victimizadores, como quiera que, según el hecho primero del escrito de tutela, las amenazas por parte del grupo armado en el corregimiento de Saloa iniciaron en el 2002, no obstante, es de mencionar que la Ley 1448, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, fue promulgada en el 2011, por consiguiente los cuatro años de que habla la normal se contarán a partir de la fecha de expedición de la ley en mención.

En vista de lo anterior, se encuentra plenamente demostrado que, la señora Ledis Álvarez Delgado, debió presentar en un término no mayor a los cuatro

años siguientes, es decir en el 2015, declaración rendida ante el Ministerio Público, para poder integrar de manera legítima la lista de beneficiarios que hacen parte del RUV.

Abordando la otra arista del asunto, es decir, si el miedo alegado por la parte demandante está fundado como justificación por la presentación extemporánea de su declaración, encuentra esta Corporación que los argumentos expuestos, no constituyen causal de fuerza mayor, como quiera que, la actora contó con un tiempo prudencial para iniciar su proceso ante el Ministerio Público, en este mismo sentido, no se encontraba en el lugar en donde ocurrieron los hechos que motivan la presente acción constitucional.

Ahora bien, la accionante dentro de su escrito de impugnación menciona que decidió no iniciar el proceso administrativo, dadas las posibles consecuencias que ello podría llevar para su integridad o la de sus familiares, empero, la Ley 1448 de 2011 menciona como carácter intrínseco a la declaratoria, que esta se llevará bajo los principios de la reserva legal, y toda clase de información que en ella se rinda, se tratará bajo un estricto carácter de confidencialidad. Esto con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales a las víctimas del conflicto armado, así como también velar por su seguridad. Concretamente, el parágrafo 1º del artículo 156 esboza;

“ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.

(...)

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, **toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.**” (Negritas fuera de texto original)

De acuerdo con el texto jurídico, la víctima que se encuentra en situación de vulnerabilidad puede acudir ante el Ministerio Público para iniciar con el proceso de inscripción en el RUV, con la seguridad que la información rendida será únicamente de conocimiento oficial, atendiendo a la protección especial que se le debe brindar a estas personas.

En conclusión, se tiene que la respuesta al problema jurídico es negativa, del estudio del caso en concreto se desprende que la UARIV actuó de acuerdo con los preceptos normativos regulados en la Ley 1448 de 2011, para denegar la solicitud de la peticionaria. En este mismo punto esta Corporación comparte los argumentos establecidos por el Juez de Primera Instancia, al afirmar que

13-001-33-33-012-2020-00050-01

las razones abordadas por la tutelante no constituyen causales de justificación. Como se expuso con anterioridad, tuvo tiempo necesario para adelantar las diligencias pertinentes para dar inicio al trámite ante el Ministerio Público, y al encontrarse residiendo en la ciudad de Cartagena, contaba con los medios suficientes para rendir su declaratoria ante esta misma entidad y no demostró en este plenario cuales eran las causas reales que le impidieron acudir al ministerio público en esta ciudad para rendir su declaración.

Adicionalmente, dado el carácter subsidiario de este procedimiento y como quiera que existen actos administrativos en firme, la actora puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.CA, dentro de los términos allí establecidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que los términos de caducidad están suspendidos reanudándose el primero de julio, y como el último acto se expidió el 28 de noviembre de 2019, la caducidad vencería el 29 de marzo, por lo que al estar suspendido el tiempo desde el 16 de marzo en virtud a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517, aún esta en tiempo para ejercer la acción; esto sin perjuicio que el término empieza a correr al día siguiente de la notificación del último acto, fecha de la que no obra prueba en el expediente.

Por esta razón, la Sala decidirá confirmar la sentencia de primera instancia, en el sentido de negar el amparo al derecho fundamental de inclusión en el RUV, pues los documentos allegados en el plenario demuestran que el procedimiento se erigió dentro de los preceptos constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

VI.-FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

13-001-33-33-012-2020-00050-01

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 037 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN

ACCIÓN	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-012-2020-00050-01
ACCIONANTE	LEDIS ÁLVAREZ DELGADO
COADYUVANTE	CRISTINA FLÓREZ SIERRA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ